

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4261.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

##### Núm. 146.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

**Vigilancia.—Circular.—**Guiado de los mejores deseos de que se respeten y cumplan las leyes y bandos que rigen en materia de caza para evitar toda clase de abusos que se cometen especialmente en tiempo de veda en que desde hoy nos encontramos; y considerando que las transgresiones á las Reales órdenes y disposiciones que se han publicado para su observancia perjudican no solo á los cazadores en general que desean dedicarse á esta diversion con sujecion á las leyes, sinó tambien al público en particular por cuanto se aniquila este producto espontáneo de la naturaleza que contribuye al alimento de un considerable número de personas: no pudiendo por otra parte desentenderme de las reclamaciones que suelen hacerse para contener los excesos que se advierten en el particular, he venido en resolver se observen las disposiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Toda persona que se hallare cazando sin licencia del ramo de seguridad pública, ó no la presentare en el acto, incurrirá en multa hasta de 50 reales y ademas perderá el arma.

2.<sup>a</sup> Los que fuesen habidos cazando con hurones, ademas de matarse estos en el puesto, pagarán multa hasta de 80 reales.

3.<sup>a</sup> En igual multa incurrirán los que cazaren con lazos, perchas, redes y reclamos machos, esceptuándose empero de esta regla general las codornices y demas aves de paso.

4.<sup>a</sup> Pagarán multa hasta de 60 reales los que cazaren invadiendo la propiedad ajena acotada ó amajonada á ménos que sea con permiso escrito de su dueño.

5.<sup>a</sup> Los que durante el tiempo de la veda fueren hallados cazando, pagarán la multa hasta 40 reales comprendiéndose en

esta disposicion los que acosasen las perdices en la estacion de verano.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia inmediatamente que reciban esta Circular dispondrán se publique y fije por copia legalmente autorizada en los lugares acostumbrados; y tanto ellos como los Comandantes de los puestos de la Guardia civil cuidarán de su mas exacto cumplimiento, Jándome aviso de cualquier transgresion que adviertan con expresion de la reincidencia, cuando le hubiese, para adoptar todas las medidas á que haya lugar. Palma 1.º de marzo de 1860.—José Primo de Rivera.

##### Núm. 147.

#### CONSEJO PROVINCIAL de las Baleares.

**Suministros.—**En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial número 2.705, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que se hayan hecho por los pueblos de esta provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el presente mes, sean los siguientes:

Racion de pan. . . . .	»	rs. 68 cént.
Fanega de cebada . . . . .	28	»
Arroba de paja. . . . .	1	38
Idem de aceite. . . . .	58	»
Id. de leña . . . . .	1	»
Id. de carbon . . . . .	4	»

Palma 28 de febrero de 1860.—El Presidente—José Primo de Rivera.—Por A. D. C. P.—Juan Montaner, secretario interino.

##### Núm. 148.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Debiendo proveerse la vacante que resulta de un Estanco en esta capital y punto llamado del Sepulcro, por fallecimiento del que lo obtenia esta oficina ha acordado anunciarlo al público á fin de que las personas que se crean con los requisitos necesarios para optar á ella, entreguen sus solicitudes documentadas en la misma durante el término de ocho dias, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en inteligencia que conforme con la Real orden de 9 de julio del año 1858 serán preferidos en la terna que debe formarse en primer lugar, los cesantes, jubilados y retirados que disfruten haberes pasivos, en 2.º los inutilizados en acto de servicio, hayan ó no pertenecido al ejército, en 3.º los que hayan prestado servicios en el ejército ú otras carreras, aun cuando no devenguen haberes pasivos, en 4.º las madres, viudas é hijas de los individuos del ejército y armada, de la Guardia civil y resguardos muertos en actos del servicio, en 5.º las viudas de los estancieros, y por último las viudas ó hijas de militares ó empleados que disfruten viudedad ó pension, añadiéndose á estas circunstancias la indispensable de que todos han de contar con fondos para satisfacer al contado los efectos que la Hacienda les entregue para surtido de su respectivo Estanco. Palma 29 de febrero de 1860.—Luis Gil.

##### Núm. 149.

#### JUZGADO MILITAR DE MARINA DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

Por disposicion de este Juzgado se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa botiga y entresuelo sita en

esta ciudad, parroquia de San Nicolas y plaza del Borne esquina á la calle d'en Brondo; lindante con dicha plaza y calle, con casas de D. Cristóbal Barceló, con casas de Antonia Mulet y con casa y corral de Doña Margarita Estadas. Se vende para con su producto satisfacer á D. Jaime Sampol y Rulan de este vecindario 2743 @. 4 @. 8 din. intereses venidos y costas causadas y que se causaren de cuyo pago son responsables la nombrada Doña Margarita Estadas y su marido D. Ignacio Roca los cuales como fiadores de su hijo D. Bartolomé hipotecaron especialmente para la correspondiente responsabilidad la finca que se subasta, la cual ha sido tasada en 6500 @. @. Las personas que deseen tomar parte en la licitacion deberán acudir á los estrados de este Juzgado establecido en la plaza de las copinas el dia 26 del que rige á las doce de su mañana que es la hora señalada para el remate, que tendrá lugar si la postura es admisible; en la inteligencia que ademas del precio ofrecido deberá pagar el adquirente todos los derechos y gastos de la subasta y del traspaso. Palma 1.º marzo 1860.—Joaquin Pujol y Muntaner.—V.º B.º—Pou.

##### Núm. 150.

#### DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El Esco. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 18 de este mes, á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa Direccion general demostrando las grandes proporciones en que se ha desarrollado el inmoral tráfico de rematar fincas de Bienes nacionales por medio de personas totalmente insolventes y desacreditadas, con objeto de exigir cantidades convenidas á los pos-

tores que de buena fe desean la adquisi- cion de aquellas. Y considerando que las artes de que se valen dichas personas, conocidas vulgarmente con el nombre de *primistas* para eludir la responsabilidad que la ley les impone, son: la alteracion de su nombre y domicilio para sustraerse á la accion de los Juzgados, y la cesion de las fincas en individuos para quienes la pena corporal de encerramiento ó prision no afecta á su posicion social, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa oficina general, ha tenido á bien resolver:

1.º Que la identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el art. 37 de la ley de 11 de julio de 1856,

se justifique mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen éste, con dos testigos de notoria solvencia á juicio del Juez y del Comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si éste no fuere encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiera existido alguna falsedad en la primera diligencia.

2.º Que no se admitan cesiones de fincas vendidas por el Estado, sin que ántes acredite el cedente tener satisfecho el primer plazo del importe del remate:

Y 3.º Que se recomiende y encargue á

los Jueces de primera instancia, bajo su responsabilidad, el riguroso cumplimiento de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856, debiendo impetrar para su aplicacion, en los casos que fuere necesario, el auxilio de los Gobernadores de las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su debido conocimiento, y á fin de que, en el momento que reciba este traslado, lo verifique al Comisionado principal de ventas y á los Jueces de primera instancia de esa provincia, con el objeto de que las prescripciones que dicha Real disposicion marca, rijan desde el propio dia en que la

misma llegue á conocimiento de los funcionarios que la han de poner en ejecucion, debiendo los Jueces que presidan las subastas disponer que, en los tres primeros dias en que estas se celebren, sea leida la espresada Real orden ántes de empezarse la licitacion de las fincas, sin perjuicio de que V. S. disponga su insercion en el *Boletín oficial* y en el de ventas de esa provincia, en el número mas próximo que se publique.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de febrero de 1860.—Luis de Estrada.

Núm. 151.

BALANCE GENERAL DE LA SOCIEDAD DEL ALUMBRADO DE GAS de Palma en 31 diciembre de 1859.

ACTIVO.

	Rs. vn.	Cts.
Acciones por el 50 por 100 á desembolsar y parte del último dividendo de 290 no cobrado aun de varios señores accionistas.	4504400	
Caja por la existencia que resulta segun arqueó.	56599	63
Acciones en depósito, valor de las depositadas por la direccion y Junta de Gobierno.	437700	
Canalización y adherentes, su coste y gastos	352499	66
Fábrica, coste y gasto de terrenos y edificios, obras etc.	448873	59
Maquinaria, su coste y gastos	349991	78
Almacen subería, tierra y ladrillos refractarios y otros efectos existentes hoy	245696	20
Contadores y aparatos valor de los existentes	4001	93
Mobiliario, su valor	5197	20
Carbones, valores de los existentes	64186	83
Residuos de fabricacion, cohes y alquitran existente	8265	
Cuentas deudoras por saldos	28762	99
	3204174	81

PASIVO.

	Rs. vn.	Cts.
Capital por el social	3000000	
Depositantes de acciones	437700	
Cuentas acreedoras por saldos	60096	54
Fondo de reserva 590, reservados los beneficios.	375	19
Ganancias y pérdidas, beneficio líquido á favor de los señores accionistas.	6003	8
	3204174	81

Palma 31 diciembre de 1859.—La Direccion.—Ramon Servera.—Paulino Verniere.—Pablo Bouvy.—V.º B.º.—El presidente de la Junta de Gobierno.—Manuel Mayol.—Es copia.—El director de servicio.—José Fiol.—Palma 6 de febrero de 1860.—P. A. de la J. G.—J. Fiol secretario.—Sociedad del alumbrado de Gas de Palma de Mallorca.  
Hecha la comprobacion que previene el artículo 34 del reglamento de 17 de febrero de 1848, se ha encontrado conforme el anterior balance.—Palma 23 de febrero de 1860.—El delegado del gobierno de provincia—Alejandro de Bejar.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de febrero de 1860, en el incidente de defensa por pobre seguido por D. Augusto Trinquelle con D. Manuel Gonzalez y el Ministerio fiscal, pendiente ante Nos por la apelacion que interpuso el segundo contra el auto denegatorio de la admision del recurso de casacion que habia deducido contra la sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de Búrgos:

Resultando que demandado D. Augusto Trinquelle por D. Manuel Gonzalez en el Juzgado de primera instancia del partido de Reinosa sobre entrega de unos efectos, el primero solicitó la defensa por pobre, que fué desestimada por el Juez de primera instancia en su sentencia de 4 de octubre de 1858:

Resultando que, apelada esta por Trinquelle, la revocó la Sala tercera de la Real Audiencia de Búrgos por la que pronunció en 4 de febrero de 1859, declarándole pobre en el sentido legal, y mandando se le ayudara y defendiera bajo este concepto:

Resultando que contra este fallo interpuso D. Manuel Gonzalez recurso de casa-

cion con arreglo al artículo 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil por concurrir las circunstancias de los artículos 1.010 y 1.011 de la misma, y que, denegada su admision por sentencia de 15 del referido mes, apeló de ella el propio Gonzalez:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Miguel Osca:

Considerando que, siendo la sentencia de 4 de febrero de 1859, por la cual se accedió á la solicitud de declaracion de pobreza para litigar que dedujo D. Augusto Trinquelle, de tal naturaleza que no pone término al juicio del cual deriva este incidente, ni hace imposible su continuacion, debe estimarse improcedente la admision del recurso interpuesto, conforme á los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada de 15 del referido mes de febrero, y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Búrgos de donde proceden, con la correspondiente certificacion á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro del término de cinco dias en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la

Coleccion legislativa, pasándose las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Esmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 16 de Febrero de 1860.—Luis Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de febrero de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de las Islas Baleares y el de Hacienda de la ciudad de Palma, sobre conocimiento de la causa contra el sargento Roman Balmaseda y carabinero Juan Torres por delito conexo

del de defraudacion:

Resultando que, en la mañana del 14 de julio de 1859, los carabineros destacados en la villa de Santa Margarita aprehendieron cuatro bultos de géneros de ilícito é ilícito comercio, que encontraron arrimados á la pared frente á la puerta de la posesion nombrada Carbonera; y que pasando despues á ella detuvieron como sospechosos á dos hombres que con dos machos aparejados allí se hallaban, conduciéndolos al cuartel del cuerpo en la villa de Manacor.

Resultando que en ocasion de ir los detenidos á dar de beber á las caballerías acompañados de los carabineros Juan Torres y Gabriel Jordá montando cada uno en la que llevaba del ramal, se fugaron sin que pudieran dichos carabineros alcanzarlos:

Resultando que formada causa por la jurisdiccion militar en averiguacion de la culpabilidad que en esta fuga pudieran tener los dos carabineros, se dictó por el Capitan general de las Islas Baleares, de acuerdo con su Auditor, auto de sobreesamiento, con la calidad de sin perjuicio de continuar la sumaria siempre que apareciesen nuevos cargos contra los procesados:

Resultando que formadas diligencias por el Juzgado de Hacienda de Palma, apareciendo de ellas que el sargento de carabineros Roman Balmaseda se contradijo en sus declaraciones respecto al conocimiento de uno de los hombres fugados; y que el carabainero Juan Torres habia efectuado la venta de los aparejos de las caballerías sin estar autorizado para ello, cometiendo omisiones y abusos en el cumplimiento de sus obligaciones, que debian calificarse como delitos conexos comprendidos en los números 6 y 7 del art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, cuyo conocimiento corresponde al Juzgado de Hacienda, se impetró por este del Gobernador civil de la provincia el permiso, que se obtuvo, para proceder contra Balmaseda y Torres, sin que se entendiese prejuzgada cuestion alguna sobre competencia de jurisdiccion:

Resultando que pasada para la presentacion de Balmaseda y Torres la correspondiente comunicacion al Capitan general del distrito referido, este, despues de mandar instruir sumaria á continuacion de la otra en que se habia sobreseido, denegó por su resultado la declaracion de desafuero, dando lugar á la presente competencia, que funda en que el delito de que se trata no es misto ó conexo del de defraudacion, sino puramente militar, calificado por sentencia ejecutoriada, y en que las omisiones y abusos á que se aludia no se hallaban en manera alguna justificadas:

Resultando que el Juzgado de Hacienda sostiene su jurisdiccion apoyado en que, siendo un delito conexo al de defraudacion el cometido por Balmaseda y Torres, debe ser juzgado, á la vez que el delito principal, ante el mismo Tribunal y en el mismo proceso, segun las Reales disposiciones que cita y decisiones de este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro del mismo D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que el sobreseimiento sin perjuicio acordado en la causa formada por la jurisdiccion militar de las Islas Baleares contra los carabineros Juan Torres y Gabriel Jordá no es una sentencia definitiva y ejecutoria que impida actualmente la cuestion jurisdiccional:

Considerando que el Juzgado de Hacienda de aquella provincia entiende legítimamente en el delito que se persigue sometido á su jurisdiccion especial, cualquiera que sea la clase, gerarquía y condicion de las personas contra quienes proceda, segun el espíritu y letra de todas las disposiciones vigentes en materia de contrabando y defraudacion:

Y considerando, finalmente, que se hacen cargos al sargento Roman Balmaseda y Juan Torres, como empleados públicos, por la responsabilidad en la fuga de los presuntos contrabandistas con sus caballerías, venta de los aparejos de estas sin conocimiento de la Administracion y demas que de la causa resulta, todo lo que es conexo y debe ser juzgado con el delito de contrabando y defraudacion, y en el mismo proceso, segun lo dispuesto en Real decreto de 20 de junio de 1852;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de Hacienda de la ciudad de Palma, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Asi por la presente sentencia que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las correspondientes copias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.

—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 16 de febrero de 1860.—Gregorio C. García.

(*Gaceta del 19 de febrero.*)

En la villa y corte de Madrid, á 14 de febrero de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Valencia y el de primera instancia de Gandía sobre conocimiento de la causa que se sigue contra Miguel Alamá y Mundo á consecuencia de la muerte violenta del cabo de carabineros Juan Martinez Montijano:

Resultando que en la mañana del 28 de setiembre de 1859, practicándose diligencias de oficio en su busca, se halló en la cenia de María Teresa, término de Daimus, muerto violentamente al cabo segundo de carabineros vestido de uniforme y teniendo su armamento á la inmediacion:

Resultando que formadas diligencias sobre el suceso por la jurisdiccion militar, declararon los carabineros de Daimus que el cabo Martinez en la tarde del 27, despues de distribuido el servicio para la noche entrante, se quedó en la casilla sin que le volvieran á ver hasta el dia siguiente en que se le encontró ya cadáver; y que por lo regular no se separaba del destacamento, pues continuamente estaba en la playa recorriendo el distrito y vigilando las patrullas á distintas horas de la noche, como era de su instituto y estaba ordenado por los Jefes, segun asegura el Teniente con grado de Capitan D. Vicente Gil y Talens, Jefe del mismo cabo:

Resultando que instruida tambien causa por el Juez de primera instancia de Gandía sobre el propio suceso, en que aparece complicado el paisano Miguel Alamá, se promovió por el Juzgado de la Capitanía general referida la presente competencia, que funda en que el delito fué cometido en ocasion de hallarse el cabo Martinez Montijano prestando el servicio de su instituto, y que por lo tanto, con arreglo al art. 4.º tit. 3.º, tratado 8.º de las Reales Ordenanzas y Reales órdenes de 3 de agosto de 1771, 22 de noviembre de 1790 y reglamento especial del cuerpo, causaba desafuero:

Resultando que el Juez de primera instancia sostiene su jurisdiccion apoyado en que no se hallaba justificado el extremo de que el cabo referido estuviere de servicio en la ocasion en que se le privó de la vida, circunstancia que deberia constar para que hubiese desafuero:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elío:

Considerando que la agresion al cabo segundo de carabineros Juan Martinez Montijano ocurrió entre la puesta del sol del 27 de setiembre de 1859 y al amanecer del siguiente dia, durante cuyo espacio de tiempo es cierto que como Jefe del destacamento de Daimus estaba de servicio con varios individuos de su seccion para impedir el contrabando por la parte de la playa y retaguardia que á dicho punto corresponde, segun en sus respectivas declaraciones afirman sus subordinados y el Jefe mismo del cabo, D. Vicente Gil y Talens, Teniente con grado de Capitan:

Considerando que la calidad continua del servicio y no la falta de prueba de no haber habido interrupciones imputables en su desempeño es la que influye en determinar la jurisdiccion á quien compete entender en el proceso, porque la presuncion legal, mientras no conste lo contrario, es que cada uno cumple con sus deberes, y en estos autos no hay ninguna justificacion de que el ofendido al sufrir el insulto hubiese abandonado los suyos:

Considerando que segun lo dispuesto en la Real orden de 17 de setiembre de 1853 está aplicado á los que insultan á los carabineros en actos del servicio propio de su cuerpo el desafuero contenido en el artículo 4.º, tit. 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas generales del ejército;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Valencia, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 14 de febrero de 1860.—Gregorio C. García.

(*Gaceta del 17 de febrero.*)

En la villa y corte de Madrid á 11 de febrero de 1860, en los autos ejecutivos que el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y su Audiencia territorial ha seguido D. José Sostres contra D. Francisco Esteve y su mujer Doña Rosa Ferrer, y contra el hijo de estos D. Francisco de Paula Esteve y Ferrer, menor de edad, sobre pago de varias cantidades; cuyos autos penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el representante del D. Francisco de Paula del auto en que se le denegó la admision del recurso de casacion deducido contra cierta providencia de aquella Audiencia.

Resultando que en 31 de mayo de 1858 á solicitud de D. José Sostres, y por el mérito de los documentos que presentó con su demanda, se despachó por el Juez de primera instancia del referido distrito mandamiento de ejecucion contra los bienes del D. Francisco Esteve, de su mujer Doña Rosa Ferrer y de su hijo D. Francisco de Paula Esteve por la cantidad de 6.000 libras catalanas; que segun el primer documento adeudaban á Sostres, y ademas contra los bienes de los dos primeros por la suma de 4.000 rs., y 291 duros y 5 rs. que por separado le eran en deber, segun los demas documentos:

Resultando que habiéndose opuesto á la ejecucion los tres demandados, y solicitado por D. Francisco de Paula en un otrosí de su escrito que se le defendiese como pobre, y nombrara curador *ad litem*, se dió traslado sobre este particular

al demandante Sostres, nombrándose sin perjuicio como Procurador con calidad de curador de dicho menor, y como Abogado á los que estoviesen en turno:

Resultando que discernido el cargo de curador *ad litem* del menor Esteve al Procurador D. Francisco Nogués evacuó D. José Sostres el traslado conferido, manifestando que renunciaba los efectos de la accion ejecutiva entablada con respecto al menor D. Francisco de Paula, y suplicó que admitida esta renuncia siguiese la ejecucion contra los consortes D. Francisco Esteve y Doña Rosa Ferrer:

Resultando que aceptada la renuncia por auto de 2 de Setiembre eschuyendo del procedimiento al menor D. Francisco de Paula, el curador *ad litem* Nogués interpuso apelacion, que le fué admitida en ámbos efectos, remitiéndose los autos á la Audiencia:

Resultando que mostrado parte en ella el mismo curador Nogués, se proveyó á su escrito en 29 de noviembre de 1858, que integrando su personalidad el menor D. Francisco de Paula Esteve se acordaría lo que correspondiese:

Resultando que nombrado al menor nuevo curador de oficio, en atencion al estado grave de salud en que se hallaba el anterior, y discernido el cargo en favor de D. José Cordeminas, se solicitó por este, y le fué concedido en auto de 28 de febrero de 1859, el término preciso de 15 dias para evacuar las diligencias que habian de practicarse ante el Juez de primera instancia de Alicante, en donde residia el menor, á fin de obtener la autorizacion para litigar contra su padre é integrar su personalidad:

Resultando que concedidos despues otros 15 dias con motivo de haber trasladado el menor su domicilio á Valencia, y trascurridos tambien sin que cumpliera con lo mandado en 29 de noviembre de 1858, se acusó por Sostres la rebeldia en 15 de abril del año siguiente pidiendo que se hubiese por decaido de su derecho al menor Esteve, y proveyera en justicia segun el estado de los autos:

Resultando que la Sala segunda, por auto de 28 del mismo abril, hubo por acusada la rebeldia y por decaido de su derecho á D. Francisco de Paula Esteve mandando que se entregaran los autos á Sostres para que segun su estado pidiese lo que correspondiera:

Resultando que denegada la reforma que de este auto habia solicitado el curador *ad litem*, y admitida la súplica que para este caso interpuso, se sustanció con audiencia de las partes y se confirmó con costas el auto suplicado por otro de 21 de junio de 1859:

Resultando que contra este auto dedujo el curador *ad litem* del menor Esteve recurso de casacion, alegando que se hallaba establecido por la ley y por la jurisprudencia que el Tribunal de apelacion admitiese á los litigantes que fueron parte en primera instancia, y mas cuando eran apelantes presentándose en la forma y modo que habian litigado, no debiendo por lo tanto ser repelido el menor ni decaido de su derecho; y que la Sala, no concediendo término suficiente para la instrucion de las diligencias en Valencia, habia producido la indefension de que hace mérito la causa sesta del art. 1.013:

Resultando que denegada en providencia de 12 de julio de 1859 la admision del recurso, se interpuso por el curador ad litem la presente apelacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que el auto de la Sala de 21 de junio de 1859, por el que se declaró decaido de su derecho al menor don Francisco de Paula Esteve, recayó en virtud de la apelacion que este interpuso de una providencia dictada en un juicio ejecutivo, y que en los de esta clase no se dan recursos de casacion como no se funden en alguna de las causas de nulidad espresadas en el artículo 1.013.

Considerando que en 29 de noviembre de 1858 mandó la Sala que dicho menor integrase su personalidad; que por haber este trasladado su domicilio á Alicante se le concedió el término preciso de 15 dias para la práctica de las diligencias que debian actuarse ante el Juez de primera instancia de la espresada ciudad; que por haber mudado el D. Francisco de Paula su residencia á Valencia se le volvieron á conceder otros 15 dias para el fin indicado, y que por no haber cumplido con lo que se le mandó, acusada la rebeldia por don José Sostres, la Sala declaró en 21 de junio decaido de su derecho al menor, siendo por lo tanto infundadamente designada en el recurso como causa de nulidad la sesta del artículo 1.013:

Considerando, finalmente, que por haber desistido el ejecutante de su demanda con respecto al menor, no habia razon legal para que desde entónces continuase el juicio con el mismo;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado que dictó la Audiencia de Barcelona en 12 de julio del año último, y devuélvase los autos á la propia Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 11 de febrero de 1860.—Gregorio C. García.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de febrero de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía y el de primera instancia de Estepa, sobre conocimiento de la causa incoada en el último contra D. Gabriel Delgado, sargento primero retirado de caballeria, por consecuencia de la muerte dada á Juan Gordon Sanchez:

Resultando que Gordon Sanchez, á quien se creia uno de los de la cuadrilla de ladrones capitaneada por Manuel Castilla, fué

aprehendido en Cuevas bajas, y al ser conducido á Estepa en 21 de marzo de 1859, como emprendiese su fuga sin que se detuviera á las voces de alto que le daban sus conductores, individuos de la partida rural de paisanos establecida en dicha villa al mando de D. Gabriel Delgado para la persecucion de malhechores, de órden de este se le hizo fuego, y murió á resultas de las heridas que recibió:

Resultando que formada causa sobre el suceso por el Juez de primera instancia de Estepa, y comprendido en ella D. Gabriel Delgado, se acudió por este al Juzgado de la Capitanía general de Andalucía, acompañando su licencia absoluta de sargento primero de caballeria con fuero militar criminal, é igualmente un pase que en 5 de enero de 1858 le fué espedido por aquella Autoridad militar para recorrer el distrito de su mando como comandante de la partida rural de Estepa, y solicitando que se oficiara de inhibicion al Juez de primera instancia referido:

Resultando que acogida esta solicitud por el Juzgado militar, se promovió la presente competencia, que funda en la calidad de aforado de guerra de que disfrutaba D. Gabriel Delgado, y en que cuando este cometió el delito de que se le acusa dependia de la Autoridad militar bajo cuyas órdenes estaba prestando el servicio de su instituto, como se comprobaba con el pase de 5 de enero de 1858:

Resultando que el Juzgado de primera instancia sostiene su jurisdiccion apoyándose en que Delgado habia perdido su fuero militar al admitir el cargo político de perseguir malhechores bajo la inmediata dependencia del Alcalde de Estepa, como Presidente de su Ayuntamiento, en las faltas, crímenes ó escesos que en tal concepto cometiere:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que con arreglo al artículo 4.º, tít. 2.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército, y á la Real órden de 8 de diciembre de 1800, confirmada por la de 20 de setiembre de 1842, no disfrutaban del fuero de guerra los militares que voluntariamente sirven oficios ó cargos públicos por lo que respecta á los mismos:

Y considerando que si bien D. Gabriel Delgado es sargento de caballeria con licencia absoluta y fuero militar criminal, se halla procesado por hecho que se supone cometido en el desempeño de un cargo civil, toda vez que estaba al frente de una partida rural bajo la dependencia inmediata del Alcalde de Estepa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez del partido del mismo nombre, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las correspondientes copias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don

Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico

como Escribano de Cámara habilitado. Madrid 11 de febrero de 1860.—Gregorio C. García. (Gaceta del 16 de febrero.)

### Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la primera quincena del mes de febrero de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.				fanega.		
Centeno	id.				id.		
Cebada	id.	3	6		id.	33	
Garbanzos	id.	7	4		arroba.	16	
Arroz	arroba.	1	14	8	id.	21	55
Aceite	cuarter.	1	14		id.	68	
Vino del pais	cuarter.		14		id.	18	27
Aguardiente	libra.		3	4	id.	76	66
Vaca	id.		8		libra.	2	
Carnero	libra.		7	6	id.	1	89
Tocino	id.				id.		
Trigo candeal	cuartera.	6	12		fanega.	66	
Habas	id.	4	16		id.	48	
Habichuelas	id.				id.		
Guijas	id.	4	16		id.	48	
Leña	quintal.		5		quintal.	3	66
Carbon	id.	1	1		id.	15	16
Algarrobas	id.				id.		
Queso	id.	15			id.	216	70
Paja de trigo	id.	1	2		id.	15	83
Id. de cebada	id.	1	5	6	id.	18	37

Ciudadela 15 de febrero de 1860.—El Alcalde.—Mariano Sancho antes de Sintas.

### Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la última quincena del mes de febrero de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.	6	12		fanega.	65	77
Centeno	id.				id.		
Cebada	id.	3	6		id.	32	88
Garbanzos	id.	6	12		id.	65	77
Arroz	arroba.	1	17	6	arroba.	24	91
Aceite	cuarter.	1	12		id.	63	75
Vino	cuarter.	1	6		id.	9	51
Aguardiente	id.	6	12		id.	48	22
Vaca	libra.				libra.		
Carnero	libra.		7		id.	4	66
Tocino	id.				id.		
Trigo candeal	cuartera.	7			fanega.	69	76
Habas	id.	6			id.	59	79
Habichuelas	id.	7	16		id.	77	73
Guijas	id.	3	18		id.	38	86
Leña	quintal.		4	6	quintal.	3	
Carbon	id.	1			id.	13	29
Algarrobas	id.	1	4		id.	15	94
Almendron	id.	13			id.	172	73
Queso	id.	12			id.	159	44
Paja de trigo	arroba.	1	9		arroba.	3	32
Paja de cebada	id.	1	3		id.	1	83

Manacor 29 de febrero de 1860.—El Alcalde.—Miguel Domenge y Mas.